



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
11 DE AGOSTO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 012 2013 00530 00
Demandante(s)	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado(s)	LILIANA MARÍA ARANGO ARCILA
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – NO DA TRÁMITE A RECURSO – MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
AUTO SUSTANCIACIÓN	1543 V

Conforme al Acuerdo CSJANTA21-25 del 3 de marzo de 2021 “*Por el cual se dispone la redistribución de procesos de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, al Juzgado Cuarto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín creado mediante Acuerdo PCSJA20- 11650 (28/10/2020)*”, se **AVOCA** conocimiento de las presentes diligencias, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Ahora, sería del caso resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de CIJAD – Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas S.A.S., frente al auto fechado el 23 de noviembre de 2020, y notificado por estados del 24 de noviembre siguiente; si no fuera porque revisada la foliatura se advierte que la sociedad CIJAD no funge como parte en el presente proceso y solamente se trata de la titular del parqueadero donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas DEV 940.

Por otra parte, en la providencia cuestionada no se impuso carga alguna a dicha sociedad y, por el contrario, lo que se indicó, tal y como lo solicitara la ahora recurrente, fue a cargo de quién se encontraba el pago de los gastos de parqueadero del referido automotor.

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



No obstante lo anterior, y de cara a precisar lo argumentado por la referida sociedad, conviene reseñar que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, establece que los “[l]os vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”. Conforme a tal disposición, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004.

Sin embargo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al resolver una solicitud de amparo constitucional que tuvo como origen precisamente el pago de los costos de parqueadero sobre un vehículo en el que recayó la medida cautelar practicada al interior de un proceso ejecutivo, consideró que la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el artículo 167 *ibídem*. En consecuencia, en virtud del numeral 2º del artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura perdieron fuerza ejecutoria porque desapareció el fundamento jurídico de su expedición, esto es, la facultad de las Direcciones Ejecutivas de la rama judicial en materia de designación de parqueaderos y tarifas cuando los automotores son inmovilizados por orden judicial.

A raíz de lo anterior, en la providencia en cita, la Corte realizó las consideraciones necesarias para establecer en cabeza de quién está el pago del servicio de parqueadero de los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Así se pronunció al respecto la Alta Corporación:

En primer lugar, el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están “integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso”; son

¹ Corte Suprema de Justicia. STC15348-2019. No. Proceso T 4400122140002019-00085-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



expensas, verbigracia, el arancel judicial “relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares” (art. 362, ibídem) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las costas también comprende, en general, “los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho” , o sea que están excluidos los costos que “no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho” , por tal razón, el numeral 3º del canon 366 ejusdem manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir “el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.

Para la doctrina, son “gastos” útiles o necesarios “cuando sin ellos la actuación de la ley en favor de la parte favorecida no hubiere sido posible, de modo que al no hacerse ellos, el proceso, incidente o recurso no se hubiera desenvuelto favorablemente para el vencedor”.

Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1º del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.

Como fuera citado en precedencia, en la liquidación de las costas se incluirá el valor de los honorarios y **demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena siempre que aparezcan comprobados.**

De ese modo, cierto es entonces que en el presente proceso el pago de las costas procesales estará a cargo de la parte ejecutada, como quiera que fue a esta a quien se condenó por tal concepto en el auto de 23 de mayo de 2017 donde se ordenó seguir adelante con la ejecución (cfr.fl.101-103C1). Ahora, para que en la liquidación de las costas sean incluidos los gastos del parqueadero de lo cual no hay discusión, tales gastos deben estar debidamente sufragados, esto es, la parte ejecutante debe allegar el correspondiente soporte de su pago al proceso para que al momento de

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



actualizar la liquidación de las costas procesales tal concepto sea incluido en las mismas.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 446-3 del CGP, se modifica y aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR
JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



Firmado Por:

Paula Andrea Marin Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 Sentencias

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858e9e9ef0d8d6c87e59d3dec6a252535c98c0fe57fa7d2504a5bf099affa393**

Documento generado en 19/08/2022 12:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>